

Expediente: **713/17**

Carátula: **NUÑEZ JOSE RUBEN Y OTRO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *DIAZ CARRICABURO, JORGE ALFREDO-DEMANDADO*

27118670456 - *NUÑEZ, NESTOR FERNANDO-ACTOR*

27118670456 - *NUÑEZ, JOSE RUBEN-ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -DEMANDADO*

**JUICIO:NUÑEZ JOSE RUBEN Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:713/17.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 713/17



H105021727195

San Miguel de Tucumán, Junio 2026

VISTO: la causa de referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- En tiempo y forma procesal, la parte actora interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 164 de fecha 27 de marzo de 2026, que acogió la defensa de prescripción liberatoria opuesta por la demandada Provincia de Tucumán y consecuentemente impuso las costas a la parte actora.

Corrido el debido traslado del recurso en cuestión a la demandada, la Provincia de Tucumán lo contestó oportunamente.

II.- Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación, a tenor de lo dispuesto por el artículo 811 del CPCyC (ex art. 808) y por la Acordada n°1498/2018 de la CSJT.

Así, se advierte que el recurso fue interpuesto en término conforme surge de cotejar la fecha de notificación de la sentencia de esta Excma. Cámara (colocada el día sábado 28 de marzo de 2026) y la presentación del escrito recursivo que hace alusión a la licencia de la letrada de los recurrentes.

A su vez, respecto al depósito previsto en el artículo 809 del Código de rito, se constata que se integró la boleta de depósito de ley por la suma de \$250.000 correspondiente al coactor Néstor

Fernando Núñez; mientras que el actor José Rubén Núñez litiga amparado por el beneficio de litigar sin gastos concedido en autos, por lo que se encuentra eximido del depósito previsto, conforme al artículo 810 del CPCyC. Asimismo, se han cumplimentado los requisitos de admisibilidad formales previstos en la Acordada de la CSJT N° 1498/2018.

Por lo demás, el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 808 del CPCyC, dado que la recurrente alega violación a normas de derecho y arbitrariedad, propone la doctrina legal que considera aplicable, el recurso es autosuficiente y la sentencia que se recurre reviste el carácter de definitiva.

En mérito de lo antes expuesto, es procedente conceder el recurso de casación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia elevar los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Por ello, la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

CONCEDER, por lo considerado, el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra el Pto. I y IV de la parte resolutive de la sentencia definitiva N° 164 del 27/03/2026. En consecuencia, **ELÉVENSE** los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia, sirviendo la presente de atenta nota.

HÁGASE SABER.

Ana Maria Jose Nazur Maria Felicitas Masaguer

Actuación firmada en fecha 12/06/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f87f7b20-65a9-11f1-aaa3-bbff6ac5d7e5>